



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 088 -2021-MPSM/A

San Miguel, 26 de noviembre del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – CAJAMARCA.

VISTOS:

El Expediente N° 9938-2021; Informe de Precalificación informe de precalificación N° 021-2021-MPSM/STPAD de fecha 26 de noviembre de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Miguel; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N.º 30057 aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM señala que: “*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento*”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

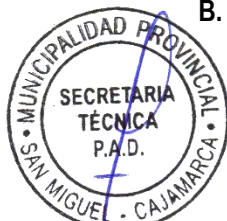
Alejandro Sánchez Tirado

- **DNI N°** : 26730626
- **Cargo** : Gerente Municipal
- **Área / Dependencia** : Alcaldía.
- **Periodo Laboral** : 02/01/2020 al 15/05/2020.
- **Tipo de contrato**: CAS.
- **Situación actual** : Sin Vínculo Laboral.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la **Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC**, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil”, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º. 092-2016-SERVIR-PE establece: “*La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y **sustantivas** del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, **1057** y Ley N.º 30057*”.

Que, para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el **Artículo 85º literal q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe:





Artículo 85°- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

q) las demás que señale la ley.

Concordado con el Artículo 261 literal 9) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe:

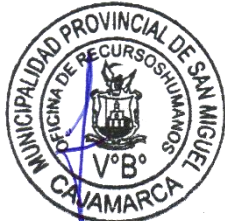
Artículo 261° - Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.



Numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N.º 377-2019-EF y modificada mediante Decreto Supremo N.º 168-2020-EF. Procedimiento para las contrataciones directas “Una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación”.



Numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N.º 377-2019-EF y modificada mediante Decreto Supremo N.º 168-2020-EF. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato”.



Numeral 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N.º 377-2019-EF y modificada mediante Decreto Supremo N.º 168-2020-EF. “El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución”.

Numeral 168.1 del artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N.º 377-2019-EF y modificada mediante Decreto Supremo N.º 168-2020-EF. La recepción y Conformidad “La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección”.

Numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N.º 377-2019-EF y modificada mediante Decreto Supremo N.º 168-2020-EF. “La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento”.

Toda vez que el servidor en su calidad de Gerente Municipal recibió el requerimiento realizado por el área usuaria, y no realizó ninguna observación, a pesar de que éste se realizó sin tenerse en consideración el número de la población beneficiaria; además, señalaba características específicas que favorecieron al proveedor seleccionado; por el contrario tramitó dicho requerimiento derivando éste a la



Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, para que realice el trámite correspondiente, además no observó la indagación de mercado realizada, la misma que contenía cotizaciones simuladas que permitieron se oriente la elección a un proveedor y se determine el lugar de entrega de los productos, distinto al almacén de la Entidad; asimismo permitió se elija a proveedor sin que éste cumpla con las especificaciones técnicas relacionadas con el transporte y la calidad de los productos; además, por haber permitido se emita el informe de conformidad, a pesar de haber tenido conocimiento que el responsable del área usuaria no realizó la verificación de la calidad y el cumplimiento de las condiciones contractuales.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 00252-2019-OCI/MPSM, de fecha 19 de noviembre de 2020, la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Miguel, remite el informe de Control Específico N° 045-2020-0377-SCE "Contratación Directa para Canastas Básicas Familiares", a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en hechos con evidencias de irregularidades.

Mediante Oficio N° 028-2021-MPSM/PPMA-MJDJ, se hace de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el Informe de Control Específico N° 045-2020-0377-SCE "Contratación Directa para Canastas Básicas Familiares" a fin de que se proceda a aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra quienes resulten responsables.

A folios 40 obra el Informe de Control Específico N° 045-2020-0377-SCE "Contratación Directa para Canastas Básicas Familiares".

HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, del informe de Control Específico N° 045-2020-0377-SCE "Contratación Directa para Canastas Básicas Familiares", se advierte que el servidor habría actuado en contra de la normatividad vigente en materia de Contrataciones del Estado y del procedimiento Administrativo General.

Que, en este sentido se advierte que Alejandro Sánchez Tirado en su calidad de Gerente Municipal recibió el requerimiento realizado por el área usuaria, y no realizó ninguna observación, a pesar de que éste se realizó sin tenerse en consideración el número de la población beneficiaria; además, señalaba características específicas que favorecieron al proveedor seleccionado.

Además de ello, no observó la indagación de mercado realizada, la misma que contenía cotizaciones simuladas que permitieron se oriente la elección a un proveedor y se determine el lugar de entrega de los productos, distinto al almacén de la Entidad y permitió se elija a proveedor sin que éste cumpla con las especificaciones técnicas relacionadas con el transporte y la calidad de los productos; además, por haber permitido se emita el informe de conformidad, a pesar de haber tenido conocimiento que el responsable del área usuaria no realizó la verificación de la calidad y el cumplimiento de las condiciones contractuales.

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Artículo 85° literal q) de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece q) las demás que señale la ley, concordado con el Artículo 261° literal 9 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.





E. POSIBLE SANCIÓN:

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- Suspensión sin goce de remuneraciones.

F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

En atención a lo previsto en el literal c) del numeral 93.4 y 93.5 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, siendo la posible sanción a aplicar la destitución, corresponde accionar como Órgano Instructor al jefe inmediato superior, recayendo dicha investidura en:

- El Alcalde.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra EL SERVIDOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TIRADO ex Gerente Municipal, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Artículo 85° literal q) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil concordado con el Artículo 261° literal 9 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante el Alcalde, que en el presente caso actúa como Órgano Instructor; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la notificación la presente resolución al investigado ALEJANDRO SÁNCHEZ TIRADO en su domicilio real sito Calle Amador Leca O. B-15 Urbanización Campo Real Cajamarca – Cajamarca o al correo electrónico janst_3@hotmail.com consignados para estos fines mediante declaración jurada presentada a la Entidad. Se adjunta antecedentes documentales a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

